



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Uso de suelo, oficinas, Programas de Desarrollo Urbano, nave industrial, bisutería



Solicitud

Información sobre el tipo de actividad que se desarrolla en una nave industrial, en qué consiste la actividad de oficinas, que implica el servicio de oficinas y saber si en el uso de suelo de una bisutería se permite contar con oficinas para las actividades administrativas del propio negocio.



Respuesta

Se detalló que la información respecto a los tipos de usos de suelo y las actividades permitidas en ellos, puede obtenerse de la consulta de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano de cada demarcación territorial, anexando liga electrónica e instrucciones para su consulta. Además, se menciona que la interpretación del contenido de estos programas es competencia de otra área diferente a donde se turnó la *solicitud* inicialmente, sugiriendo a la *recurrente* dirigirla a dicha área.



Inconformidad con la Respuesta

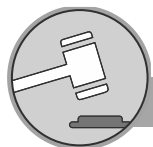
Falta de información y turno de la *solicitud* al área administrativa correspondiente.



Estudio del Caso

En el caso, si bien es cierto que inicialmente, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* no turnó la *solicitud* a un área cuyas atribuciones le permitieran brindar una respuesta adecuada a la *recurrente* y propició así la falta de información respecto a los requerimientos. También lo es que este, en su respuesta inicial, orienta a la *recurrente* para la consulta en línea de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano y sugiere que la *solicitud* sea turnada a otra área administrativa que pueda brindar una respuesta adecuada.

Posteriormente, en una respuesta complementaria se anexaron las documentales pertinentes respecto de la remisión de la *solicitud* al área competente para responder, reiterando que la información requerida debe consultarse en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, detallando una interpretación y orientación para la consulta de los conceptos retomados por la *recurrente*, que no son mencionados textualmente en los Programas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6742/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobreesee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162622002852**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022004076**, en la cual la *recurrente* señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y requirió:

“Se solicita se informe qué tipo de actividad se desarrolla en una “nave industrial” y en qué consiste la actividad de oficinas y qué implica el servicio de oficinas.

De igual forma, se solicita se informe si en un uso de suelo de bisutería es permitido contar con oficinas propias del desarrollo administrativo de dicho aprovechamiento, como es el caso, el área de diseño sin prestación de servicio de “oficinas” a público externo o general...” (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de diciembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDUVI/DGOUP/DRPP/4152/2022 de la Dirección del Registro de Planes y Programas y anexos, el *sujeto obligado* informó:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“...me permito informar que respecto de los usos de suelo en cada Alcaldía, éstos están establecidos dentro de los Programas Parciales y Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los cuales contienen la normativa aplicable para cada demarcación territorial...”

... de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría, es competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, la evaluación de las normas contenidas en Programas de Desarrollo Urbano para su correcta interpretación y aplicación, por lo que se sugiere consultar con la citada dirección la información relativa a su contenido ya que esta Dirección únicamente se pronuncia con respecto a lo publicado e inscrito en este Registro de los Planes y Programas, ya que no tiene la atribución de emitir opiniones de interpretación con respecto de los usos que forman parte de los citados Programas...”

1.3 Recurso de revisión. El quince de diciembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... del contenido del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4252/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, se desprende que la solicitud de información pública que nos ocupa fue turnada a un área equivocada, por lo tanto, solicito se turne dicha solicitud a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, área administrativa competente en la materia objeto de la información requerida, toda vez que me depara perjuicio la falta de una respuesta idónea debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa obligada...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6742/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintitrés por medio de la *plataforma*, correo electrónico y a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0139/2023 y anexos de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, el *sujeto obligado* remitió

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

el diverso SEDUVI/DGOU/DIGDU/2033/2022 de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, con las constancias de notificación respectivas con el cual agregó:

“... toda vez que el Solicitante no especificó la ubicación del predio de interés, se le informa que los usos de suelo aprovechables en una nave industrial son los establecidos como Permitidos en las Tablas de Usos de suelo que forman parte inseparable de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano vigentes, en la zonificación Industrial y en el Género Industria. ... le informo que los Programas de Desarrollo Urbano no cuentan con un Glosario de Términos que permita brindarle la información solicitada. ... en el uso de Bisutería es viable el uso de suelo de Oficinas, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le informa que es un uso inherente a las actividades industriales. Derivado de lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, le informa que se deberá respetar la normatividad establecida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano vigentes en términos normativos, alturas máximas, área libre y usos de suelo permitidos y prohibidos...”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El trece de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* quería conocer sobre el tipo de actividad que se desarrolla en una nave industrial, en qué consiste y que implica el servicio o actividad de oficinas y si en el uso de suelo de una bisutería se permite contar con oficinas para las actividades administrativas del propio negocio.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* menciona que la información requerida respecto a los tipos de usos de suelo y las actividades permitidas en ellos, pueden obtenerse de la consulta de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano de cada demarcación territorial, anexando una liga electrónica e instrucciones detalladas para su consulta.

Asimismo, mencionó que la interpretación del contenido de estos programas es competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, motivo por el cual sugería a la *recurrente* consultar la información con dicha área.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de una respuesta idónea a su requerimiento y solicitó que esta se turne a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, como área administrativa competente para responder.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria, remitió las documentales que dan cuenta de la remisión de la *solicitud* a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, quién en respuesta reiteró que la información se puede consultar en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, además, interpretó los conceptos de “*actividades y servicio de oficinas*”, nave industrial y “*uso de suelo de bisutería*” para orientarle sobre la consulta de estos en los planes referidos.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Es necesario precisar que, por un lado, en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, debe entenderse que la atención de las *solicitudes*, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

De tal forma que, aun y cuando los *sujetos obligados* **deben entenderse como un todo**, dentro de las **facultades es concretas de la Unidad de Transparencia** se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, con el correspondiente resguardo;

En el caso, si bien es cierto que inicialmente, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* no turnó la *solicitud* a un área cuyas atribuciones le permitieran brindar una respuesta adecuada a la *recurrente* y propició así la falta de entrega de la información de interés, orientándola para realizar la consulta en línea de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

También lo es que, en la respuesta complementaria, la *solicitud* fue turnada al área competente para responder, reiterando que la información requerida puede consultarse en los Programas referidos, detallando una interpretación y orientación para la consulta de los conceptos retomados por la *recurrente*, que no son mencionados textualmente.

Entonces, la respuesta brindada por el *sujeto obligado* se apega así a lo establecido en el criterio **04/21**⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto*:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Se estima, por lo tanto, que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información solicitada.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la plataforma de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**